

justificar su identidad por los medios prevenidos en el artículo 33º de este Reglamento, dando además toda clase de pormenores respecto á las piezas que de seare retirar.

#### Artículo 49º

El remitente que pretenda la devolución de cualquiera pieza certificada á la que ya se hubiere dado curso, pero que aun no hubiese sido entregada al destinatario, lo pedirá por escrito al jefe de la oficina de depósito, quien facilitará las gestiones conducentes á la devolución; y devuelta que sea la pieza, lo avisará al solicitante y se la entregará con las formalidades que establece el artículo anterior.

#### Artículo 50º

Si solo se tratare de cambio de dirección de una pieza certificada, lo pedirá por escrito á la oficina de depósito y presentará el recibo correspondiente, para que aquella haga, tanto en el talón como en el recibo, las respectivas anotaciones.

#### Artículo 51º

Bastará para que se retire ó se devuelva una pieza certificada que hayan remitido las oficinas del Gobierno Federal ó de los Estados, ó algún Ayuntamiento que se dirijan en oficio suscrito por el jefe de la respectiva oficina ó por el Presidente del Ayuntamiento,

al de la de depósito, especificando la pieza de que se trate, la cual sólo será entregada mediante el otorgamiento del correspondiente recibo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 20º del Decreto de esta fecha.

#### Artículo 52º

1. Los particulares presentarán por escrito á las oficinas de depósito las solicitudes de devolución de piezas certificadas ó de cambio y rectificación de dirección, las cuales solicitudes deberán contener los siguientes datos:

a. Clase á que pertenezca la pieza certificada.

b. Número y fecha de depósito.

c. En su caso, nueva dirección con que ha de sustituirse la primitiva, expresada con toda precisión.

2. Admitida la solicitud, se entregarán al interesado las piezas que trate de retirar, mediante la devolución del recibo de depósito.

3. Cuando se trate de devolución ó cambio de dirección, la oficina de depósito á elección del interesado, entregará á éste, cerrado y sellado el oficio ó telegrama que deba dirigirse á la de destino, pidiendo la devolución ó cambio de dirección, haciéndose constar en uno ú en otro documento, con cifra y letra, el número de la pieza certificada.

4. El porte ó transmisión del oficio ó telegrama,

será satisfecho precisamente por el solicitante, á cuyo efecto se pondrá al calce del sello oficial la siguiente nota: *Porte ó transmisión á cargo del interesado.*

*Indemnización.*

Artículo 53°

1. Las reclamaciones que de acuerdo con el artículo 23° del Decreto de esta fecha, fueren presentadas ante las Administraciones locales de depósito ó ante las de que dependan las Agencias ó Sucursales en que se hubiere depositado la pieza reclamada, si llenaren los requisitos que exige el citado artículo 23° se tramitarán con toda eficacia por dichas oficinas, dando cuenta con esas reclamaciones á la Administración General por la vía más rápida, precisamente el mismo día en que las recibieren.

2. Con la misma eficacia procederán todas las oficinas, siempre que la Administración General, con motivo de las reclamaciones que á ellas se dirijan, mande practicar cualquiera investigación; debiendo hacer constar en el telegrama ú oficio en que se les comunique la orden respectiva, la fecha y hora en que lo recibieren.

Artículo 54°

1. Todos los empleados de correos que sean requeridos por la oficina que practique alguna averiguación

acerca del paradero de una pieza certificada, están obligados á contestar sin demora alguna ministrando en sus informes, todos los datos que tuvieren, ya sea por haber intervenido directamente en el envío, transmisión ó recibo de la pieza de que se trate, ó por conocimiento extraoficial de hechos que se relacionen con el mismo asunto.

2. Si el Administrador que hubiere pedido esos informes no los recibiere en el tiempo que juzgare necesario para que sean rendidos, dará cuenta á la Administración general, para que ésta dicte las medidas que crea convenientes.

Artículo 55°

Concluídas las averiguaciones relativas á reclamaciones por pérdidas de piezas certificadas, las oficinas que las hubieren practicado, deberán remitir bajo pliego certificado á la Administración General de correos, el expediente original, del que conservarán copia en su archivo.

Artículo 56°

La Administración General, al recibir los expedientes á que se refiere el artículo anterior, en vista de los datos que arrojaren, resolverá si está agotada la averiguación de que se trate, debiendo por lo mismo considerarse irrecobrable la pieza reclamada, ó en caso contrario dictará las órdenes que crea nece-

sarias á efecto de que se perfeccione esa averiguación.

Artículo 57°

1. Siempre que por haberse agotado todos los medios de averiguación se resuelva definitivamente que es irrecobable la pieza certificada que se reclame, el Administrador General resolverá lo que proceda, de conformidad con lo que disponen el decreto de esta fecha y el presente Reglamento.

2. Si hubiere lugar á indemnización, el Administrador general así lo comunicará al interesado, poniendo desde luego á su disposición la suma correspondiente y designará al empleado que resulte responsable, exigiéndole el reintegro de esa cantidad, que debe pagar de conformidad con lo prevenido en el artículo 259 del citado Decreto.

3. El interesado otorgará un recibo, al entregársele la indemnización por la oficina respectiva.

4. Si no hubiere lugar á indemnización, el Administrador general comunicará el acuerdo respectivo al reclamante, exponiéndole las razones en que se hubiere fundado para negarla.

*Tarjetas de identidad.*

Artículo 58°

Las tarjetas de identidad creadas por el artículo 29° del referido Decreto, serán emitidas por la Ad-

ministración general de correos con una sola numeración progresiva y contendrán los datos que dicha oficina juzgare necesarios.

1. Esta Administración llevará un registro de las que se expidieren con los datos siguientes: número de la tarjeta, oficina que la expidió, nombre y apellido del titular, fecha de la expedición y observaciones á que hubiere lugar.

Artículo 59°

Toda persona que solicite una tarjeta de identidad, entregará su retrato á la Administración de correos respectiva y si no fuere conocido del Administrador, deberá justificar su identidad por medio de una constancia que en presencia de dicho Administrador, extenderán y firmarán en unión del interesado, dos personas á quienes aquel conozca, en los siguientes términos: *Los que subscribimos bajo protesta de decir verdad hacemos constar que conocemos al Sr. N. N. á quien presentamos en este acto al señor Administrador local de correos de (tal parte), á efecto de que se expida la tarjeta de identidad que solicita.*

Artículo 60°

Practicada la identificación, el Administrador de Correos, adherirá la fotografía en el lugar correspondiente de la tarjeta, poniendo el sello oficial de la oficina de manera que abrace la fotografía y la tarjeta,

hará que firme el titular en los lugares que corresponda, y la autorizará con el mismo sello, firmando al lado de éste.

#### Artículo 61º

Cada vez que se diere una tarjeta de identidad, la oficina que la expida, lo hará saber por el correo inmediato, á la Administración general, proporcionándole los informes necesarios para el registro, de que trata el artículo 58º de este Reglamento.

#### Artículo 62º

Las tarjetas que se recojan, de conformidad con el artículo 32º del Decreto de esta fecha, serán enviadas por las oficinas en que fueren presentadas, á la Administración general de correos para su destrucción, y esta circunstancia se hará constar en el registro de que trata el artículo 58º de este Reglamento.

#### *Giros postales.*

#### Artículo 63º

Para los giros que se expidieren y pagaren, conforme á los incisos 1, 2 y 3 del artículo 35º del Decreto de esta fecha, regirá lo dispuesto en el capítulo XXI del Reglamento del Código Postal.

#### Artículo 64º

Respecto de los giros á que se refieren los incisos

4 y 5 del citado artículo 35º, se observarán las reglas siguientes:

- a. Los interesados, bajo su firma y en las formas impresas que al efecto se les proporcionen, deberán solicitarlos de las oficinas respectivas, depositando desde luego el importe del premio que deba causar la situación, el cual solo les será devuelto si fuere negado el giro; pues en caso contrario, aunque el giro no se expida por convenir así al solicitante, el premio depositado quedará á beneficio del Correo.
- b. Las oficinas de correos otorgarán recibo por la suma que se deposite y recabarán de la Administración general, por la vía más rápida, la orden correspondiente para expedir el giro solicitado.
- c. Si la orden fuere autorizando la expedición, las oficinas, previo el recibo del importe del giro, extenderán éste y lo entregarán al interesado; y si la orden fuere negativa le devolverán la suma depositada. En ambos casos recogerán de aquél la constancia que hubieren otorgado al recibir el premio.

#### Artículo 65º

Los medios de identificación serán los mismos que se previenen para la entrega de correspondencia certificada en el artículo 33º de este Reglamento, prefi-

riéndose siempre las libretas y las tarjetas de identidad.

#### Artículo 66°

En todos los casos en que se compruebe que el jefe de una oficina de correos, por cualquier motivo no ha solicitado inmediatamente la orden á que se refiere la fracción b del artículo 64° para expedir un giro cuyo premio se hubiere depositado, ó que no haga la devolución de éste, tan pronto como se le comunique por la Administración general que no se expedir se dicho giro; sin perjuicio de los daños que pueda exigirle el interesado, incurrirá en la pena que á juicio de la mencionada Administración deba aplicársele.

#### PREVENCIONES GENERALES.

#### Artículo 67°

Lo dispuesto en los artículos 262 y 270 á 277 del Reglamento del Código Postal, no es aplicable á las correspondencias certificadas.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Perfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 26 de Enero de 1899.—*Francisco Z. Mena*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Febrero 22 de 1899.

#### NUMERO 20.

#### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 224.

A consulta de esta Secretaría, la de Hacienda se ha servido dirigirme las dos resoluciones siguientes:

#### 1ª

“Tomadas en consideración las razones expuestas en la nota de esa Secretaría número 26,868, girada por la Sección 3ª con fecha 27 de Diciembre anterior, el Presidente de la República se ha servido resolver que se derogue la circular número 47 de 21 de Septiembre de 1893, y que en lo sucesivo los despachos que, en cumplimiento de la ordenanza y demás disposiciones relativas, se expidan á los Jefes y Oficiales